

2022-083

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 375

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, promovida por **SANDRA MILENA HIGUITA ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN FELIPE ORDUZ ROSAS**.

Estudiada se observa que se debe inadmitir por las siguientes razones:

--Debe aportar el poder para promover la demanda de permiso para salida del país, toda vez que el allegado se confirió para representar a la accionante en "proceso ejecutivo alimentario". (Artículo 84 numeral 1 y 74 inciso 1, parte final del Código general del proceso).

--Debe aportar prueba de haberse agotado la conciliación extrajudicial, como requisito de procedibilidad, (artículo 90, numeral 7 ibídem), de conformidad con lo establecido en la Ley 640 de 2001 artículo 35:

*"En los **asuntos susceptibles de conciliación**, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad..."*

Y artículo 40, numeral 6:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

*“...6.Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres **sobre el ejercicio** de la autoridad paterna o **la patria potestad**”*

--Debe acreditar la parte actora, el envío al demandado de la comunicación prevista en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrita y subraya fuera del original).

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

“... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **PERMISO PARA SALIR DEL PAÍS**, promovida por **SANDRA MILENA HIGUITA ARIAS**, a través de apoderado judicial, contra **JUAN FELIPE ORDUZ ROSAS**.

Segundo: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

Firmado Por:

Maria Patricia Rios Alzate

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149d2905eae5f53444f1d0309255d18de2b0327dd16243b1e5550b9d97a0917d**

Documento generado en 18/03/2022 03:58:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>